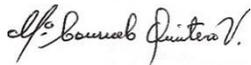


CONSTANCIA. Febrero 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver.

Rad. 2021-059.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-059 00

A Despacho para resolver si se admite o no la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora PAOLA VÉLEZ PINEDA en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste, señor CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de confianza por la señora PAOLA VÉLEZ PINEDA en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste señor CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CAUTELAR - alimentos provisionales - en favor del menor alimentario y a cargo del señor CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ en el equivalente al 30 % del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que no se tiene demostrada su capacidad económica y que sólo existe un acuerdo verbal incierto de los alimentos en favor del niño.

No se estima pertinente decretar como medida cautelar el embargo de dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros o corrientes de establecimientos bancarios de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP tal como se ha solicitado, toda vez que dicha norma se refiere a procesos ejecutivos; además la parte demandante debe acreditar o al menos puntualizar en cuál de las entidades

bancarias precisamente maneja el señor CARLOS STEVEN FANDIÑO VÁSQUEZ y qué productos, indicando los mismos y haciendo la precisa identificación de ellos, es decir, si las posee en sucursal o principal y la dirección electrónica de cada uno de ellos (artículo 590 del Código General del Proceso), para que no se torne ilusoria la medida.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte prueba sumaria ACTUAL que acredite la capacidad económica del demandado, teniendo en cuenta la manifestación indicada en el contenido de la demanda (hecho Décimo) de que el demandado es independiente y se desempeña como técnico de mantenimiento eléctrico de automotores, desarrollando actividad económica en su taller y a domicilio con ingresos promedio certificados por contador para el año 2016 de \$1.500.000.

Así mismo, en el término de CINCO (5) días deberá la demandante allegar prueba sumaria que demuestre la cuantía de las necesidades del menor alimentario, ya que sólo se cuenta con una relación de los mismos, (art. 397 del CGP.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos. La cual se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Procurador judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de sus cargos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD ROCHA ROMÁN para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

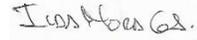
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 031 el 23 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria